



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 22 de septiembre de 2023, fue remitida la presente demanda por competencia y nos correspondió por reparto.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 19 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
63-130-4003-002-**2023-00278**-00
Inter: 2081

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S. E.S.P.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Remitida la presente de demanda por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, se avocará su conocimiento.

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. No se indica el domicilio de la parte demandada, ni de su representante legal (art. 82 Nral. 2 CGP).
2. Las pretensiones del numeral primero, no se pueden tramitar todas por este procedimiento, pues previo a ejecutar la cláusula penal debe mediar un proceso declarativo en el cual se evidencie efectivamente el incumplimiento del contrato, pues las cláusulas pactadas por las partes en los contratos celebrados en aras de indemnizar a la parte cumplida por la parte incumplida, no se hacen exigibles automáticamente para ser cobradas por esta vía, con la simple manifestación de incumplimiento de una de las partes contratantes. (artc. 88 Nral. 3 CGP)
3. Se deben modificar los fundamentos de derecho, acorde con la clase de proceso que se debe adelantar, máxime que no se trata de una ejecución laboral sino comercial. (artc. 82 Nral.8 CGP).
4. Se debe modificar el acápite de la competencia, acorde con la clase de proceso que se debe adelantar (artc. 17 Nral. 1 CGP)

5. Si bien en hay un acápite de competencia, no se indicó la competencia territorial a quien corresponde (artc. 28 del CGP)
6. No se indicó como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada (Inc. 2 Artc. 8 ley 2213 de 2022)
7. La parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que los documentos acercados con la demanda se encuentran bajo su custodia.

Deberá indicar los documentos que se encuentran en poder de la parte demandada.

Adicionalmente, el escrito de subsanación deberá allegarse en un solo archivo PDF junto con la demanda integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

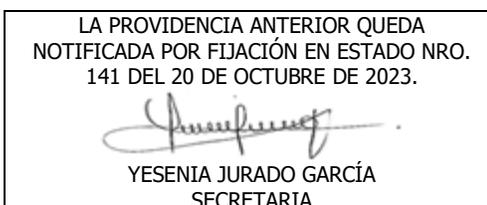
PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: se le reconoce personería a la señora LAURA ISABEL BUITRAGO MOLINA para actuar en representación de la parte demandante, en causa propia en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74fc600156cb8416f1870ce776248dec791705422ddef98814185d73a35e860**

Documento generado en 19/10/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>